

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1945.—*Deudas de valor y deudas de dinero.*

Aparte de las dificultades, no del todo esclarecidas por la doctrina, para separar netamente las deudas de valor (resarcimiento de daños, obligaciones alimenticias) en que el dinero se ofrece como medio de liquidación, pero no como objeto de la deuda, y las netamente pecuniarias a que se refiere el artículo 1.170 del Código civil, que algunos para mayor confusión, reputan también deudas de valor de la cantidad debida, no puede omitirse en este caso la consideración esencial de que precisamente por el juego de las normas reguladoras del contrato de seguros sobre incendios el acaecimiento del siniestro previsto lleva consigo una liquidación de las obligaciones que de aquél derivan con la determinación numérica de las cantidades adeudadas, dentro de los límites que la póliza fijó en dinero, no sólo con el designio de determinar las primas abonables, sino también como límite de una futura prestación dineraria.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 1945.—*Resoluciones susceptibles del recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal.*

Dictada la sentencia recurrida en un incidente promovido en juicio de menor cuantía es indudable que al no darse recurso de casación por infracción de Ley en los juicios de la indicada naturaleza, según establece el artículo 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cabe tampoco dicho recurso contra resoluciones que, cual la presente, recaigan en incidentes de los mismos.

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1945.—*Propiedad industrial.*

Para solicitar y obtener el registro de una marca no impone la Ley ninguna comprobación o declaración especial relativa a la posesión de la industria a la que la marca haya de aplicarse ni a la intención del peticionario de utilizar efectivamente la marca para la fabricación o comercio de los productos a los que la misma se refiere; como lo comprueba el propio artículo 10 del Estatuto de la propiedad industrial, ya que al establecer este precepto que «todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el Decreto-

Ley, y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, etc.), da a entender claramente que no es la explotación de la industria requisito previo para que el registro sea concedido; sin que tampoco quepa estimar que el uso efectivo de la marca sea, en principio, condición necesaria para gozar de la protección de la marca inscrita, pues lo único cierto es que la falta de ese uso, al hacer que la marca deje de cumplir su finalidad de signo representativo y diferenciador de los productos de un establecimiento, ha de influir sobre la eficacia y subsistencia del derecho, ya en cuanto la carencia de explotación o posesión de la marca durante los tres años siguientes al recurso pueden impedir la consolidación del dominio de la marca a favor de su titular registral, permitiendo su reclamación por un tercero que justifique su dominio o posesión (art. 14, apartado 1.º de la Ley y sentencia, entre otras, de 22 de mayo de 1915), ora en cuanto la falta de uso de la marca durante cinco años consecutivos, salvo casos de fuerza mayor documentalmente justificada produce la caducidad de aquélla (art. 158, número 5).

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 1945.—*Derogación del Derecho foral en materia de sucesión abintestato.*

Según de manera insistente tiene declarado esta Sala en numerosas sentencias a partir de la de 20 de marzo de 1893, y más especialmente de las de 10 y 13 de junio de 1914 y 7 de julio de 1915, con indudable tendencia unificadora de la que únicamente aparece apartada la de 11 de julio de 1936, a impulso de orientaciones circunstanciales y desaparecidas, según se entiende en las posteriores sentencias de 19 y 30 de diciembre de 1942, confirmatorias de la anterior doctrina, ha venido manteniéndose la de estimar aplicables en las regiones forales el orden de suceder en los intestatos las prescripciones del Código civil, por el sustancial fundamento de que las especialidades que regulaban en aquéllas la materia expresada perdieron su vigor al promulgarse la Ley de 16 de mayo de 1835, que, incorporada, por la generalidad de su aplicación a la legislación común, dejó, al unificarse ésta, sometidas al Código civil las disposiciones relativas a las sucesiones abintestato. La doctrina establecida por las numerosas sentencias a las que antes se alude, constituye una jurisprudencia que nada aconseja modificar en perjuicio de la certidumbre y seguridad de las relaciones jurídicas, porque si la Ley de 16 de mayo de 1835 fijó en el décimo grado el límite del Derecho sucesorio de los colaterales y era como aplicables en todo el Reino de derecho común, es indudable que las modificaciones en éste introducidas con posterioridad, en lo relativo a tal limitación, necesariamente tuvieron que aplicarse en las regiones forales. Por ser aplicable en Navarra el Código civil en cuanto al límite que señala el derecho de los colaterales en la sucesión no testada, hallándose dispuesto en sus artículos 954 y 956 que aquel derecho no se extiende más allá del cuarto grado y que, a falta de personas que lo tengan a heredar, heredará el Estado, es visto que el presente recurso de casación ha de prosperar.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1945.—*Testamento ológrafo.*

La jurisprudencia de esta Sala, velando por aquellas garantías de seguridad y certeza que deben rodear a toda disposición testamentaria, aunque ésta adopte la forma sencilla y simplificada del testamento ológrafo, ha sanciona-

do como tesis general la de que en el otorgamiento de esta clase de negocios jurídicos tienen el carácter de esenciales todas las formalidades prevenidas en el artículo 688 del Código civil, siendo indispensable su concurrencia para la validez del acto (Sentencia de 13 de mayo de 1942, que recoge y sintetiza la orientación de muchos fallos anteriores), y con referencia especial al requisito de la fecha tiene establecido con gran reiteración, y sin admitir salvedad o excepción ninguna, que el testamento ológrafo que no contiene indicación exacta del año, mes y día en que fué escrito, carece de una condición esencial para su validez (Sentencias de 29 de septiembre de 1900, 12 de julio de 1905, 5 de diciembre de 1927 y 13 de mayo de 1942). El artículo 688 de nuestro Código civil, en su párrafo 3.º, preceptúa que si el testamento ológrafo «contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma»; y si bien la sentencia de 4 de abril de 1895, dando a esta exigencia su debido alcance y a propósito de un caso en el que las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones reducíanse a letras que no creaban duda alguna acerca del pensamiento de la testadora o constituían meros accidentes de ortografía o de pureza escrituraria sin trascendencia, indicó que la omisión del requisito impuesto por el Código, de salvar el testador bajo su firma las palabras de referencia, «sólo puede afectar a la validez y eficacia de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, y nunca al testamento mismo, ya por estar en párrafo aparte de aquel que determina las condiciones necesarias para la validez del testamento ológrafo, ya porque, de admitir lo contrario, se llegaría al absurdo de que pequeñas enmiendas no salvadas, que en nada afectasen a la parte esencial y preceptiva del testamento, vinieran a anular éste», es indudable que tan discreta doctrina ha de ser entendida, según se infiere de sus propios términos de expresión y según lo puntualizó esta propia Sala, en sentencia de 29 de noviembre de 1916, en el sentido de que no obstan a la validez del testamento las tachaduras, enmiendas o enterrenglonados sin salvar, cuando fuesen de palabras «que no afecten, alteren ni varíen de modo sustancial la expresada voluntad del testador manifiesta en el documento», lo que deja fuera de la excepcional doctrina aludida aquellos casos, bien distintos, en los que las palabras no salvadas bajo la firma del testador, al recaer sobre algún objeto o elemento principal de la disposición testamentaria—la firma del testador, la fecha del testamento, el nombre del heredero o del legatario, la casa o cantidad objeto de la institución o del legado, etc.—hacen dudoso el contenido de dicha disposición o la concurrencia de los requisitos sustanciales que han de acompañar a la forma autógrafa del testamento. En el caso actual aparece probado y declarado por sentencia recurrida: a) Que el documento cuya validez se ha impugnado se halla plagado de palabras y expresiones tachadas, enmendadas e interlineadas que no han sido salvadas por la testadora. b) Que el número considerable de ellas y su calidad—por expresar personas y objetos concretos—dificulta en grado sumo, al punto de hacerlo casi imposible, precisar los términos en que se concreta y manifiesta la voluntad cierta de la testadora. c) Que a mayor abundamiento, el testamento de que se trata carece del requisito esencial de la fecha, pues no puede considerarse como tal ni la escrita en el anverso del documento, incompleta o inconcretable al contener palabras enmendadas que no se salvan por la testadora, ni tampoco la consignada en el dorso del propio documento, referida al 14 de marzo de 1902, cuya falsedad es patente, a causa de que en ese año todavía no se habían producido algunos hechos ni tenían existencia determina-

das personas que de manera expresa se citan en el supuesto testamento. Ante tales premisas jurídicas y de hecho, resulta indudable el acierto con que ha procedido la Sala sentenciadora al valorar los elementos determinantes de su fallo y sentar en él la conclusión jurídica de la nulidad del supuesto testamento ológrafo.

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1945.—*Cuestión de hecho a los efectos de la casación.*

El ser una sociedad sucesora de otra constituye, en parte, un problema fáctico, y es, como tal, sólo incluible en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1945.—*Seguro por daños producidos por la revolución.*

En el artículo o cláusula 1.ª de la póliza discutida y a la que se refieren los motivos del recurso interpuesto, se dice expresamente: «La Compañía, con arreglo a las condiciones generales y particulares estipuladas, garantiza al asegurado contra las pérdidas materiales que sufra en los objetos asegurados y especificados en la póliza por incendio, robo, desaparición o deterioro, saqueo o pillaje, únicamente causados a consecuencia de motín, tumulto o agitación popular, sea cualquiera la causa de que éstos procediesen. Quedan asimismo garantizados por esta póliza los daños que se sigan de las medidas adoptadas para defensa o para la represión del motín o tumulto popular, «exceptuándose a continuación» los perjuicios por la paralización del trabajo o de la industria o por sabotaje y la pérdida de rentas en los inmuebles». No requiere la inteligencia de esta cláusula que para su aplicación, conforme dispone el artículo 385 del Código de Comercio, se acuda a norma interpretativa alguna, porque sus propios términos, ni oscuros ni contradictorios o susceptibles de prestarse a dudas, impiden la posibilidad de que se la atribuya contenido y alcance distintos de los que aquéllos revelan por su natural sentido, con expresión limitativa de los riesgos que asegura en lo referente a que los daños indemnizables han de haberse derivado, esto es, ser consecuencia de motín, tumulto o agitación popular, pero con tan manifiesta amplitud en cuanto a las causas productoras de tales desórdenes que en la generalidad ilimitada de las mismas bien cabe comprender las facilidades y ocasiones proporcionadas por las circunstancias, para ello propicias, de la revolución o de la guerra, siempre, claro está, puesto que no era la póliza de seguro contra los siniestros de guerra, que éstos no procedieran o fuesen consecuencia directa de operaciones típicamente militares de ataque o defensa, sin cuyas circunstancias no tienen aquel carácter los saqueos realizados por gente sin organización militar ni dedicadas a actividades militares, según ha declarado ya esta Sala en sentencia de 10 de enero de 1944.

SENTENCIA DE 1.º DE MAYO DE 1945.—*Asociaciones de interés privado.*

La constitución o existencia de las Asociaciones de interés privado y la capacidad de obrar de las mismas se rigen, según los artículos 37 y 38 del Código civil, por sus respectivos estatutos, y las disposiciones de Poder público que regulan la creación y funcionamiento de las entidades de tipo co-

operativo no contradicen ni modifican lo dispuesto en los citados preceptos del Código civil, sino que, en lo relativo a la capacidad de obrar, adoptan las normas estatutarias de esta clase de entidades a los principios que inspiran la acción cooperativa del nuevo Estado. El nacimiento de todo ente social con personalidad distinta de la de los asociados, impone siempre la necesidad de instituir órganos representativos mediante los cuales puede actuar la asociación, órganos que tienen el carácter de verdaderos representantes legales porque la investidura que reciben no es de origen contractual, sino que emana de los estatutos sociales, que son de obligatoria observancia. Por quedar fuera de discusión en el actual litigio, según afirma la sentencia recurrida, que los artículos 18 y 19 de los estatutos de la entidad actora de modo terminante conceden a su Presidente la facultad de representarla en toda clase de contratos y en el ejercicio de acciones y excepciones, y no invocase precepto alguno de los mismos estatutos ni de la Ley, que, restringiendo o condicionando esta facultad, exija acuerdo especial y expreso para cada caso de ejercicio de acciones, es indudable que el Tribunal «a quo», al negar al aludido presidente del Sindicato demandante personalidad para actuar en el presente juicio, entendiéndolo que necesita acuerdo concreto y determinado de la Asamblea general de asociados, interpreta erróneamente los indicados artículos 37 y 38 del Código civil y el 1.º del Decreto-Ley sobre Cooperativas de 4 de julio de 1931, preceptos que, además, aplica indebidamente, por no hallarse en vigor, así como también aplica indebidamente el artículo 398 del Código civil, que no se refiere a la representación de las personas jurídicas.

SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1945.—*Propiedad industrial.*

Para resolver el debate es de rigor tener presente que el Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, en su exposición de motivos, atribuye a las marcas el carácter de propiedad «sui generis», «a fin de rodearlas de las mayores garantías posibles en defensa de los legítimos y cuantiosos intereses que ampara», y que el articulado de la misma Ley responde al principio de la inscripción, ya que los artículos 27, 14, 123 y 165 claramente revelan que tanto las marcas como los modelos industriales quedan protegidos con carácter exclusivo cuando se inscriban en el Registro. Para hacer efectivo el designio de rodear de garantías estas formas de propiedad industrial, la Ley especial, en sus artículos 124 y 187, prohíbe que se admitan a registro los distintivos que por su semejanza con otros ya registrados puedan inducir a confusión y encomienda a la competencia de los funcionarios de la oficina registrar la denegación o concesión de la inscripción, y en los artículos 15 y 155 autoriza a recurrir a la jurisdicción contenciosoadministrativa mediante la correspondiente demanda, para que esta jurisdicción decida si el juicio de la expresada oficina fué o no equivocado, cuestión ésta que no cabe asignar a los Tribunales civiles sin incurrir en una peligrosa confusión de poderes, porque a estos Tribunales no está encomendada, en términos generales, la revisión de los acuerdos que la Administración adopta en el ejercicio de sus facultades, que pueden lesionar derechos de orden administrativo, y menos debe reconocerse esta potestad cuando expresamente en una Ley resulta atribuida a otra jurisdicción. Carece de consistencia la afirmación de la sentencia recurrida de que la protección que el artículo 123 de la Ley dispensa a la marca registrada

queda limitada a los extremos que dicho artículo menciona, pues al particular que ostenta la propiedad de una marca no puede negarse el derecho a obtener en vía civil una declaración que le faculte para perseguir las infracciones, cualesquiera que sean, si, como en el caso actual sucede, sus pretensiones están respaldadas por una declaración administrativa a la que precisa atenderse hasta que por los procedimientos adecuados se revoque, y porque, en todo caso, la indemnización de perjuicios y reparación de daños implica que existe un título para pedirlo, además que sería absurdo, y hasta anárquico, que la protección se limitase a reprimir las consecuencias del mal sin prevenir las, impidiendo coactivamente que se produjese. Si bien el artículo 1.º del estatuto proclama que la propiedad industrial la adquiere por sí mismo el productor con los signos especiales con que aspira a distinguir sus productos de los similares; por lo que la Ley no crea la propiedad industrial, es lo cierto que, como el propio artículo dice a continuación, su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades en ella fijadas, el derecho creado por los interesados, y por esto mismo, aquella prescripción de orden genérico ha de ser puesta en relación, cuando del ejercicio del derecho se trata, con las condiciones establecidas por la Ley en cada caso para hacerlo valer, cuya observancia es indeclinable, como condición y garantía de su ejercicio, y fuera de las cuales no es posible reconocerlo cuando se trate de hacerlo valer contra aquellos que al amparo de las mismas obtuvieron la creación de las condiciones precisas para su ejercicio. De admitir que la marca puede vivir fuera del Registro frente a la que alcanza la protección de éste, resultaría que el titular de una marca registrada no gozaría en toda su extensión de la protección que la Ley le otorga, uno de cuyos aspectos es que la Administración vería revisadas sus resoluciones por la jurisdicción civil en un caso anormal, y la protección registral carecería de eficacia. Por cuanto queda razonado, la sentencia recurrida, al desconocer el derecho de la Sociedad actora que acciona a base de la inscripción de su marca y modelo de envase en el Registro de la Propiedad industrial, y al declarar el derecho de la Compañía demandada a la propiedad y al uso de las marcas, etiquetas y botellas que viene empleando, a pesar de haberle sido negado por el mismo Registro la inscripción de estas formas de propiedad industrial, infringe, por interpretación errónea, los artículos 2, 7 y 14 de la Ley de 26 de julio de 1929.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 1945.—*Matrimonio civil; Leyes de 23 de septiembre y de 26 de octubre de 1939.*

Al reconocer como una de las formas de matrimonio el celebrado civilmente, el Código civil, con fijación de su indisolubilidad durante la vida de los cónyuges, enumeró de manera taxativa, en los artículos 101 y 105, las causas determinantes de su nulidad y de divorcio, sin conceder a éste otro alcance que el de la suspensión de la vida común de los casados, atribuyendo, en los artículos 103 y 107, a los Tribunales civiles el conocimiento de los pleitos que, promovidos para la consecución de cualquiera de aquellas dos finalidades, se habrían de seguir conforme a lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por las normas establecidas para el juicio declarativo de mayor cuantía. Privados de aplicación legal los artículos 80 y 104 del Código civil por la Ley de 2 de marzo de 1932, declarativa, con

impulso sectario, de la disolución del matrimonio por el divorcio y de la libertad de los divorciados, quedó estatuida la posibilidad de hecho de que los cónyuges ligados por vínculo sacramental, de ruptura inasequible para la jurisdicción civil, contrajesen un nuevo matrimonio de esta clase con personas distintas, al remedio de cuyo mal, grave y notorio, acudió la Ley de 23 de septiembre de 1939, derogatorio en su artículo único de la que antes se dice y restablecedora de la vigencia en la materia del Código civil, con disposiciones transitorias inspiradas en el principio de la subsistencia del vínculo canónico, excluyente, en razón de la misma, de la validez de otras posteriores uniones, y anulatorias de éstas y de las sentencias de divorcio vincular a instancia de cualquiera de los cónyuges; todo con referencia a los casos en que uno de éstos, o ambos, se encontrasen ligados canónicamente a otra persona, con lógica omisión de los en que no concurriera esta circunstancia, ya que lo relativo a la nulidad y divorcio en el matrimonio civil se halla regulado sin necesidad de otras normas, por la recobrada vigencia de las disposiciones del Código civil que a aquél se refieren. Consecuente la Ley de 26 de octubre de 1939 con el restrictivo criterio que acusa la de 23 de septiembre anterior, al referirse en sus disposiciones transitorias exclusivamente a los casos en que existiera un vínculo matrimonial canónico, estableció, para que conociesen de las cuestiones que de aquéllas se derivaran, dos jurisdicciones: una, propiamente especial, que confió a un Tribunal de esta clase creado al efecto, y otra, dentro de la Civil ordinaria, asignada a las Audiencias, a las que en el artículo 1.º dotó de competencia funcional para conocer y decidir, con sujeción a las especiales normas que precisa en su artículo 2.º, de las instancias autorizadas por la primera y la segunda de las mencionadas disposiciones transitorias, que, según queda expresado, no comprenden los puestos relativos a matrimonios celebrados civilmente sin que ninguno de los cónyuges se encuentre ligado a otra persona con vínculo canónico. Por esta fundamental razón, es manifiesto que la Audiencia de Madrid carecía de competencia para conocer y decidir, acomodándola al procedimiento regulado en el artículo 2.º de la Ley de 26 de octubre de 1939, cuyo carácter especial la da para su aplicación sentido restrictivo, de la instancia producida ante la misma por D. J. C. para que se disolviera el matrimonio que civilmente contrajo el 27 de septiembre de 1937 con D.ª J. R., sin que ninguno de ellos se hallase ligado con otra persona por matrimonio canónico, haciendo invocación de una causa que como la del deseo de tranquilizar su conciencia de católica es inoperante para la disolución de las uniones matrimoniales civiles, que es forma válida en cuanto está reconocida por el Código civil. Las apreciaciones que anteceden hacen entender que al declarar la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Madrid en el auto recurrido, su incompetencia para conocer de la demanda formulada con la antes expresada finalidad por la hoy recurrente, no incidió en las infracciones del artículo único de la Ley de 23 de septiembre de 1939 y de la de 26 de octubre siguiente, ni en el caso sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 1945.—Ausencia.

Se advierte por su misma disposición en la traza orgánica de la Ley reformadora, y aún por el texto del artículo 194, que, si el legislador patrio distinguió para discriminarlas, las situaciones de ausencia simple y calificada, y dentro de ésta los más relevantes supuestos para señalar después

en contemplación de cada uno de ellos la necesidad de que las declaraciones judiciales no se precipitasen, y con ese designio estableció una serie de plazos cuya duración, mayor o menor, depende unas veces del momento en que la ausencia se produce y otras de las circunstancias concurrentes en la desaparición, esas previsiones no obstan a que, por la virtud singular del artículo 195, al hacer la declaración del fallecimiento, sólo posible cuando esos plazos transcurran, se fije con independencia de la fecha preestablecida en que puede obtenerse, la del momento de la muerte; conclusión a que autoriza, pese al texto un tanto anfibológico, el párrafo 2.º de ese artículo, que distingue inequívocamente la declaración oficial de fallecimiento, para la que exige el transcurso de aquellos plazos, y el instante preciso en que tuvo lugar, y da a entender la inconsistencia de una interpretación que, desdenando la realidad misma, y el resultado que para apreciarle, brinden al juzgador las probanzas hechas, pretenda vincular la *presunción de vida* del ausente o desaparecido a la circunstancia, puramente formal y obediente a otros motivos de que la actuación judicial encaminada a la declaración de fallecimiento, no pueda iniciarse antes de que transcurran los plazos fijados con generalidad y precisamente por la Ley, con abstracción del alcance, que, en orden al momento preciso de la muerte, haya de darse a tal declaración según las particularidades y características de cada caso. A esta misma conclusión permite llegar, por otro camino, el examen de las más modernas ordenaciones extrañas, anteriores y posteriores a la reforma sufrida por el Código civil en cuanto por ellas se regula, por manera en el fondo similar, la declaración de fallecimiento; ya que en todas ellas y con independencia de los plazos establecidos para solicitarla, se provee al supuesto de desaparición en circunstancias peligrosas y se autoriza para señalar el momento preciso de la muerte, nunca coincidente, por razones obvias, con el de declaración, mediante fórmulas sustanciales similares que permiten en unos casos referir el del óbito al trance de la desaparición, en otros al instante en que las averiguaciones practicadas presenten como más verosímil el fallecimiento, y en otras, ateniéndose a un cálculo razonable de probabilidades; pero siempre como cuestiones de hecho que al juzgador se someten; lo que señala una dirección legislativa, iluminada por una concepción doctrinal, indudablemente inspiradora de la vigente ordenación española, que ayuda a esclarecer el sentido de ésta y muestra el fracaso de cualquier interpretación que contrarie lo que de consuno permiten establecer el texto literal y aun el sistema de la Ley propia fecundada por las enseñanzas que ofrecen en otras en que fundamentalmente se inspira.